



Bogotá, 28 de mayo de 2021

Señor

Néstor Leonardo Rico Rico

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes Congreso de la República

Asunto: Informe de subcomisión al Proyecto de Ley No.481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: “por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”

Estimado Sr. Presidente:

Atendiendo el encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de subcomisión para primer debate al Proyecto de Ley No. 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: “por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”

De los Honorables Congresistas,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

INFORME DE SUBCOMISIÓN PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 481 DE 2020 CÁMARA – 065 DE 2020 SENADO: “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN “QUIERO A LOS CAFETEROS”, Y SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL”

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora Paloma Valencia, y los Honorables Representante Andrés Corrales, Juan Fernando Espinal Ramírez, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Christian Munir Garcés Aljure, Juan David Vélez Trujillo, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Yenica Sugein Acosta Infante, y José Jaime Uscategui Pastrana.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera del Senado de la República, la Mesa Directiva de esa célula legislativa designó como ponente al Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, el 27 de agosto de 2019. La ponencia para primer debate fue radicada en la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2019

El 8 de junio de 2020, con ponencia del Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, el Proyecto de Ley fue aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, ese mismo día se notificó al senador Villalba como ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.

La ponencia para segundo debate fue presentada en el mes de julio de 2020. El 17 de noviembre de 2020 la Plenaria del Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley con ponencia del Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

El 17 de noviembre de 2020 la Presidencia del Senado de la República remitió a la Presidencia de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley número 065 de 2019, y el 02 de diciembre de 2020 la Presidencia de la Cámara de Representantes, en virtud al objeto del Proyecto de Ley en mención y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, remite a la Comisión Tercera Constitucional Permanente el Proyecto de Ley mencionado.

17 de marzo de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente del Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: “Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”.

Se solicitó concepto sobre el proyecto de Ley al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Trabajo. Sin embargo, los conceptos llegaron luego de radicada la ponencia. Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto frente al articulado del proyecto de Ley en mención. Luego de varias reuniones con la Federación Nacional de Cafeteros, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Superintendencia de Industria y Comercio, se decide radicar una serie de proposiciones para modificar el texto del proyecto.

Debido a inquietudes enunciadas en la sesión de Comisión formal del día miércoles 19 de mayo de 2021 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera decidió crear una subcomisión para estudiar los posibles inconvenientes que se puedan generar con el articulado. En esta subcomisión fueron designados los Representantes a la Cámara Enrique Cabrales Baquero, Christian José Moreno Villamizar y Oscar Darío Pérez Pineda.

II. Consideraciones

En medio de la discusión del proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado, el día 10 de mayo de 2021, la Comisión aprobó por unanimidad el artículo 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 11°, 12°, 13° y 14°. Sin embargo, las desigualdades se presentaron en los artículos con proposiciones.

Con el fin de aclarar las inquietudes presentadas en la discusión del proyecto de Ley en mención, la subcomisión decidió hacer una mesa de trabajo con delegados de la Federación Nacional de Cafeteros, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Superintendencia de Industria y Comercio, los Representantes designados en la subcomisión y la Senadora Paloma Valencia junto con sus respectivos asesores de las UTL.

III. Pliego de modificaciones

De acuerdo con los conceptos allegados y teniendo en cuenta lo discutido en las mesas de trabajo, se considera oportuno hacer las siguientes modificaciones al texto original:

TEXTO PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
<p>“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”</p>	<p>“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:</p> <p>1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.</p> <p>2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:</p> <p>1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.</p> <p>2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el</p>	<p>Se acoge esta modificación de acuerdo con el concepto emitido por parte del Ministerio de Agricultura.</p>

<p>y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen.</p>	<p>mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen <u>Aquella persona que se dedica exclusivamente a la actividad de recolección del café y que su trabajo es estacionario.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Este programa tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Este programa tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</p>	<p>Queda igual</p>

<p>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por concepto del programa “Quiero a los Cafeteros”, créase un patrimonio autónomo denominado “Fondo para la Vejez de los Cafeteros”, cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos para la vejez de los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p>Este Fondo deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto determine el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por concepto del programa “Quiero a los Cafeteros”, créase un patrimonio autónomo denominado “Fondo para la Vejez de los Cafeteros”, cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos para la vejez de los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p>Este Fondo deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto determine el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social. El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las</p>	<p>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social. El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las</p>	<p>Queda igual</p>

<p>particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p>	<p>particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p>	
<p>Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El Gobierno promoverá y promocionará las denominaciones de origen del café colombiano, y aquellos del mismo origen que contengan características especiales de suavidad y acidez, así como la debida protección de sus características fisicoquímicas y organolépticas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará las revisiones necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como “Café de Colombia”.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El Gobierno promoverá y promocionará las denominaciones de origen del café colombiano, y aquellos del mismo origen que contengan características especiales de suavidad y acidez, así como la debida protección de sus características fisicoquímicas y organolépticas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará las revisiones necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como “Café de Colombia”.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley <u>con el fin de garantizar la debida protección de sus características y para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como cafés colombianos.</u></p>	<p>Se acogen las modificaciones planteadas por la Federación Nacional de Cafeteros y la Superintendencia de Industria y Comercio, esto con el fin de cumplir con los lineamientos actuales en materia de regulación.</p>

<p>Artículo 7°. Promoción del consumo interno de café colombiano. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de café colombiano deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p>	<p>Artículo 7°. Promoción del consumo interno de café colombiano. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de café colombiano deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</i> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia. <u>podrán asignar, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje de hasta el 30% a los cultivadores de cafés locales, producidos en Colombia.</u></p> <p>Parágrafo. Lo anterior constituye una regla específica para el sector cafetero en relación con lo</p>	<p>Se hacen las modificaciones sugeridas por las Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar problemas en la libre competencia.</p>

	<p><u>establecido en el artículo 2 de la Ley 816 de 2003. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</u></p>	
<p>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p>	<p>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños</p>	<p>Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños</p>	<p>Se modifica la redacción de este artículo para que su aplicación tenga en cuenta las disposiciones generales que</p>

<p>productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como</p>	<p>productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales; cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como</p>	<p>regulan el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no se interprete como una duplicidad.</p>
---	---	--

<p>pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, será procedente el porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) previsto en el esquema de presunción de costos para la Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca que para el efecto expida la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).</p>	<p>pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, será procedente el porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) previsto en el esquema de presunción de costos para la Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca que para el efecto expida la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). <u>Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, será procedente el porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) previsto en el esquema de presunción de costos para la Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca que para el efecto expida la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).</u></p> <p><u>Las cotizaciones y la determinación de la base mínima sobre la cual los pequeños productores y recolectores de café cotizarán al Sistema de Seguridad Social Integral o aportarán al Piso de Protección Social, seguirá además de lo expresamente previsto en el presente artículo para efectos de determinación del IBC, lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, o la</u></p>	
---	---	--

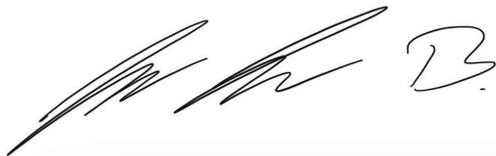
	<u>norma que la sustituya, modifique, reemplace o regule la materia.</u>	
<p>Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.</p>	<p>Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.</p>	Queda igual
<p>Artículo 12. Jóvenes y mujeres rurales expertos en café. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.</p>	<p>Artículo 12. Jóvenes y mujeres rurales expertos en café. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.</p>	Queda igual
<p>Artículo 13. Registro de Compradores Autorizados de Café. Créase el Registro de Compradores de Café con el objetivo de ofrecer un mayor control y transparencia sobre el origen de los recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que</p>	<p>Artículo 13. Registro de Compradores Autorizados de Café. Créase el Registro de Compradores de Café con el objetivo de ofrecer un mayor control y transparencia sobre el origen de los recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que</p>	Queda igual

no hagan parte de este registro.	no hagan parte de este registro.	
Artículo 14. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos el respectivo informe y de manera respetuosa solicitamos a la honorable Comisión III de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: *“por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”*

De los Honorables Congresistas,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara



CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado**

“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar el bienestar del sector cafetero a través de la creación del programa de donación voluntaria “Quiero a los cafeteros”; Declarar el café como bebida nacional; e Incentivar el consumo interno.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:

1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.
2. Recolector de café: Aquella persona que se dedica exclusivamente a la actividad de recolección del café y que su trabajo es estacionario.

CAPÍTULO I

Medidas para mejorar el bienestar de los cafeteros

Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Este programa tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por concepto del programa “Quiero a los Cafeteros”, créase un patrimonio autónomo denominado “Fondo para la Vejez de los Cafeteros”, cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos para la vejez de los pequeños productores y recolectores de café.

Este Fondo deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto determine el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social. El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.

CAPÍTULO II

De la declaratoria del café como bebida nacional

Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.

Parágrafo: El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley con el fin de garantizar la debida protección de las características fisicoquímicas y para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como Cafés Colombianos.

CAPÍTULO III

De la promoción del consumo interno.

Artículo 7°. Promoción del consumo interno de café colombiano. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.

Parágrafo: La promoción del consumo de café colombiano deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.

Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café podrán asignar, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje de hasta el 30% a los cultivadores de cafés locales, producidos en Colombia.

Parágrafo. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.

Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.

Artículo 10°. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, será procedente el porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) previsto en el esquema de presunción de costos para

la Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca que para el efecto expida la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Las cotizaciones y la determinación de la base mínima sobre la cual los pequeños productores y recolectores de café cotizarán al Sistema de Seguridad Social Integral o aportarán al Piso de Protección Social, seguirá además de lo expresamente previsto en el presente artículo para efectos de determinación del IBC, lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la sustituya, modifique, reemplace o regule la materia.

Artículo 11°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

Artículo 12° Jóvenes y mujeres rurales expertos en café. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e INNpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.

Artículo 13°. Registro de Compradores Autorizados de Café. Créase el Registro de Compradores de Café con el objetivo de ofrecer un mayor control y transparencia sobre el origen de los recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que no hagan parte de este registro.

Artículo 14°. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.